Nota a Despacho. Popayán, 28 de febrero de 2024. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra debidamente trabada la Litis y se ha cumplido a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, habida cuenta, que la parte demandada, la señora Olga Lorena Diaz Chagüendo, fue notificada personalmente conforme el articulo 291 CGP (Pdf007 folio 2 y ss del expediente digital), quien a través de la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito dentro del término otorgado, remitido simultáneamente al vocero del extremo pasivo(Pdf008 del expediente digital), razón está por la cual, la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.° 351

Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe secretarial, y encontrándose debidamente trabada la Litis, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, habiéndose pronunciado al respecto la parte demandante, se procederá a la fijación de fecha para audiencia que indican los artículos 372 y 373 del C. G. del P., concentrándolas, según lo permite el parágrafo del primer canon.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho.

A su vez, conforme la solicitud allegada por el vocero del extremo pasivo que data del 16 de junio de 2023, se tendrá para todos los efectos de notificación del apoderado judicial de la parte demandante el correo luisantonio5471@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- SEÑALAR el día jueves seis (6) de junio de 2.024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para realizar en forma concentrada, la audiencia pública en la que se evacuarán las etapas, inicial, y de instrucción y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C. G.

del P., lo que incluye surtir las fases de: decisión de excepciones previas que hayan requerido práctica de pruebas, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y emisión de sentencia.

Diligencia que conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, se realizará de manera virtual mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Segundo.- DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales fueron solicitadas oportunamente:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistentes en:

- Registro civil de matrimonio del señor Yulder Palechor Ramírez (archivo electrónico 004 folios 61 y 62 del expediente digital).

- Registro civil de nacimiento de Olga Lorena Diaz Chagüendo (archivo electrónico 004 folios 63 y 64 del expediente digital).

- Registro civil de nacimiento de Yulder Palechor Ramírez con nota marginal (archivo electrónico 004 folios 66 y 67 del expediente digital).

- Fotografías (archivo electrónico 005 folios 1 a 6 del expediente digital).

- Copia de la escritura pública n.º 1559 del 26 de abril de 2018 (archivo electrónico 004 folios 4 a 25 del expediente digital).

- Copia del certificado de tradición de la matrícula n.° 120-220448 (archivo electrónico 004 folios 26 a 33 del expediente digital).

- Copia escritura pública n.º 1011 del 24 de marzo de 2021 (archivo electrónico 004 folios 34 a 40 del expediente digital).

- Copia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria n.º 120-240805 (archivo electrónico 004 folios 41 a 46 del expediente digital).

- Copia de los certificados emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivo electrónico 004 folios 47 y 48 del expediente digital).

- Copia certificada de desembolso de crédito Banco de Occidente (archivo electrónico 004 folios 49 del expediente digital).

- Letra de cambio (archivo electrónico 004 folios 50 y 51 del expediente digital).

Aportadas en la contestación de las excepciones de mérito

- Certificación de viaje y fotografías (archivo electrónico 010 folios31 a 34 del expediente digital).

- Constancias historia laboral del señor Yulder Palechor Ramírez expedida por el gerente de talento humano de la Contraloría General de la República (archivo electrónico 010 folios 2 a 14 del expediente digital).

- Certificación expedida por la Gobernación del Cauca, respecto la vinculación laboral del señor Yulder Palechor Ramírez (archivo electrónico 010 folios 15 a 17 del expediente digital).

- Certificación expedida por la gerencia de *Smart Fit* Campanario Popayán - *Sporty City* S.A.S., respecto del señor Yulder Palechor Ramírez (archivo electrónico 010 folios 18 del expediente digital).

- Certificación laboral expedida por la Corporación Universitaria Unicomfacauca, a nombre del señor Yulder Palechor Ramírez (archivo electrónico 010 folios 19 del expediente digital).

- Captura de pantalla de la denuncia ante Fiscalía bajo solicitud n.º 2023051000616 (archivo electrónico 010 folios 20 del expediente digital).

Testimonial:

Decrétese los testimonios de los terceros:

- Luis Eduardo Vagas Campo, c.c. 76.317.449.
- Adriana María Camayo Gómez, c.c. 25.277.879.
- Luis Felipe Maya, c.c. 76.316.690.

Quienes deberán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 inciso segundo, para que comparezcan a rendir declaración, bajo la gravedad del juramento, sobre lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda, y el objeto específico para el cual han sido citados.

La parte demandante citará a los testigos, y deberá procurar y asegurar su comparecencia (arts.78.11 y 217 C.G. del P.).

- Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documental: TÉNGASE en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación expedida y suscritas por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en 2008 (archivo electrónico 008 folios 17 del expediente digital).

- Certificaciones expedidas por el demandante como líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en 2009 (archivo electrónico 008 folios 18 y 19 del expediente digital).

- Correos electrónicos enviados entre la demandada y el demandante entre el 1° de julio y el 15 de octubre de 2009 (archivo electrónico 008 folios 20 a 23 del expediente digital).

- Correo electrónico enviado por Inmobiliaria López & Rincón Asociados Ltda. el tres de febrero de 2014 (archivo electrónico 008 folios 24 del expediente digital).

- Correo electrónico remitido por la demandada el nueve de abril de 2.012 (archivo electrónico 008 folios 25 a 27 del expediente digital).

- Correo electrónico enviado por el demandante el nueve de agosto de 2017 (archivo electrónico 008 folios 28 del expediente digital).

- Correo electrónico enviado por el demandante el día 10 de agosto de 2017 (archivo electrónico 008 folios 29 y 30 del expediente digital).

- Acta de entrega de la constructora Gracol S.A.S., atinente al inmueble ubicado en la calle 78 N n.° 19-251 del Condominio Versalles - Popayán (Cauca), casa 10 manzana F, fechado el 24 de mayo de 2018 (archivo electrónico 008 folios 31 a 35 del expediente digital).

- Fotografías (archivo electrónico 008 folios 36 del expediente digital).

- Mensaje de WhatsApp del 19 de junio de 2022 (archivo electrónico 008 folio 37 del expediente digital).

- Contrato de promesa de compraventa suscrito con Gracol S.A.S. el 28 de febrero de 2018 (archivo electrónico 008 folios 38 a 52 del expediente digital).

- Carta de aprobación del crédito hipotecario a su nombre con el banco BBVA aprobado el 22 de marzo de 2018 y extracto del crédito hipotecario (archivo electrónico 008 folios 53 a 54 del expediente digital).

- Escritura Pública n.° 1.559 del 26 de abril de 2018, emitida por la Notaría Tercera de Popayán, registrada el 18 de mayo de 2018 (archivo electrónico 008 folios 55 a 91 del expediente digital).

- Contrato de promesa de compraventa suscrito con Constructora Ciudad Verde S.A.S. el seis de marzo de 2021 (archivo electrónico 008 folios 92 a 93 del expediente digital).

- Cheque de gerencia a favor de la Constructora Ciudad Verde S.A.S. y su comprobante de ingreso a la misma (archivo electrónico 008 folios 94 del expediente digital).

- Plan de pagos del crédito a su nombre con el Banco de Occidente desembolsado el 11 de marzo de 2021 (archivo electrónico 008 folios 95 a 96 del expediente digital).

- Escritura Pública n.° 1.011 del 24 de marzo de 2021, emitida por la Notaría Segunda de Popayán, registrada el 21 de abril de 2021 (archivo electrónico 008 folios 97 a 118 del expediente digital).

- Facturas de venta (archivo electrónico 008 folios 119 a 120 del expediente digital).

- Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de propiedad de la demandada, marca Toyota Fortuner; tipo Camioneta; modelo 2019; color Blanco; n.º motor 2TR-A511118; n.º chasis 8AJGX3GS4K0831389; placas EMY 442 (archivo electrónico 008 folios 119 a 121 del expediente digital).

- Copias Denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación del 16 de enero y 14 de marzo de 2.023 (archivo electrónico 008 folios 119 a 122 a 126 del expediente digital).

- Mensajes de WhatsApp del cinco de abril de 2023 (archivo electrónico 008 folios 127 del expediente digital).

Interrogatorio de parte:

Escúchese en interrogatorio al señor Yulder Palechor Ramirez, conforme lo estatuido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G. del P.

Testimonial:

Decrétese los testimonios de los terceros:

1. María Evangelina Chagüendo Damián, c.c. n.° 25.713.661.
2. María Bravo Cuellar, c.c. n.° 1.061.686.519.

3. Michael Brayan Cortes Cerón, c.c. n.° 1.061.723.089.

- Pruebas de oficio:

Interrogatorio de parte:

Escúchese en interrogatorio a la señora Olga Lorena Diaz Chagüendo conforme lo estatuido en el numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P.

Tercero.- PREVENIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia procesales, probatorias y pecuniarias fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numerales 4° y 5º del artículo 372 del C. G. P.[1]

Cuarto.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que deberán comparecer a la citada audiencia a través del mecanismo de videoconferencia a través del aplicativo LifeSize. El *link* de conexión le será remitido al correo electrónico reportado al juzgado, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. De igual manera se les previene a las partes que deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma, así como el Acuerdo PSAA15-10444, contentivo del protocolo de audiencias en vigencia del CGP.

Para la correcta realización de la audiencia se les recomienda a los intervinientes:

1. En el caso de las partes o los testigos deberán estar en un recinto o habitación solos sin compañía de otras personas y debe tener a su disposición un equipo con cámara de video. En caso de no poder cumplir esta o alguna de las exigencias deberá concurrir personalmente al despacho del Juzgado donde se le facilitará los medios.

---

[1] *"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)"

"5. Cuando una de las partes este representado por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el Curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez(10) salarios mínimos legales mensuales vigentes(smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer."

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.

3. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Quinto.- ADVERTIR a los apoderados judiciales que actúen o lleguen a actuar en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° Ley 2213 de 2022); comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia y, citar a los testigos cuya declaración fue decretada (art. 78-11 CGP).

Sexto.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización de la audiencia, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurran puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Octavo.- ORDENAR que por secretaría se coordine la logística para la realización de la audiencia señalada, y el envío del enlace de conexión en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° de la Ley 2213 de 2022. Las partes prestarán la colaboración debida.

Noveno.- TENER para todos los efectos de notificación del apoderado de la parte demandante, el abogado Luis Antonio Arciniegas Semanante, la dirección electrónica luisantonio5471@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d7877229c726944895faeb2e4a5340b5d9c5e392e957e89e2199222d314a9**

Documento generado en 28/02/2024 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica